

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez acción de tutela que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 03 de mayo de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00110-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela formulada por el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN contra la COLPENSIONES por la presunta vulneración del derecho fundamental de su representado al MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO, frente a la cual se dispone:

ADMITIR la referida acción de amparo e impartirle el trámite legal pertinente, toda vez que luego de revisar el escrito de tutela y los anexos aportados, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991 para que la misma sea tramitada.

VINCULAR al trámite a las Cooperativas COOPNUMIL Y COOALFAQUIN a fin de que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela.

ADICIONAL al informe rendido, deberá COLPENSIONES y la COOPERATIVA COOPNUMIL informar al despacho si el accionante les ha puesto en conocimiento la situación narrada en el escrito de tutela, en caso afirmativo indicar las respuestas brindadas, y detallar al Despacho las razones por las cuales resulta procedente o improcedente acceder a las solicitudes elevadas por el accionante.

NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz, quienes cuentan con el término de **2 días**, contado a partir de la notificación de este proveído, para pronunciarse sobre los hechos narrados en el libelo introductor.

NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada consistente en que se ordene a COLPENSIONES y a la COOPERATIVA COOPNUMIL suspender los descuentos y el crédito, respectivamente, que corresponde a una obligación de libre inversión que supuestamente el accionante adquirió con la Cooperativa, por haberse tratado de una *suplantación de su identidad*.

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “*cualquier medida de conservación o seguridad*”, cuya finalidad según ha dispuesto la Corte Constitucional, es¹ “*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)*”. En todo caso, concluye, la adopción de una de estas cautelas debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De acuerdo a lo anterior, en el asunto estudiado no se dan los presupuestos para la adopción de una medida provisional, en tanto y cuanto lo pedido como tal resulta ser el objeto mismo de la acción constitucional, y para adoptar la decisión correspondiente deben surtirse las actuaciones previstas para el trámite expedito de la tutela.

Así, encuentra el Despacho que el tiempo que dura el trámite de tutela es breve y no se tornaría ilusorio un eventual amparo, por lo que será al momento de proferir el fallo correspondiente, el oportuno para resolver de fondo el asunto y tomar las determinaciones del caso. Con todo, no se evidencia un perjuicio inminente que pueda sufrir el accionante que torne necesaria la adopción de medidas desde la admisión de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

¹ Sentencia T-103 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d6cd7f1cdfb08c9506638f52952b909b69fac5abad1c8173768c5773cde1d1

Documento generado en 03/05/2021 02:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**